

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA  
Panel VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

ANTONIO PIÑEIRO FUENTES  
Petionario

KLCE201701146

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Criminal Núm.  
D LE2017G0098  
D LE2017G0099

Sobre:  
Tent. Art. 3.1  
Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Antonio Piñeiro Fuentes (Sr. Piñeiro Fuentes o el petionario) a través del recurso de *certiorari* de título.<sup>1</sup> Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución Post Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 6 de junio de 2017, notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen, se declaró No Ha Lugar el escrito titulado *Moción Informativa* presentado por el petionario el 1 de junio de 2017.

Para disponer del presente recurso prescindiremos de la comparecencia de Oficina del Procurador General según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

---

<sup>1</sup> El Sr. Piñeiro Fuentes firmó el recurso presentado el 22 de junio de 2017. El mismo fue enviado por correo y recibido en la Secretaría de este Tribunal el 23 de dicho mes y año. Véase por analogía la Regla 30.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 30.1.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Por hechos ocurridos el 7 de marzo de 2017, al Sr. Piñeiro Fuentes se le acusó de cometer una infracción al Artículo 3.1 (maltrato) y una infracción al Artículo 3.3 (maltrato mediante amenaza) de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 631 y 633, respectivamente, (Ley 54).

Tras varios incidentes procesales, el 28 de marzo de 2017 el peticionario renunció a la celebración de la Vista Preliminar e informó que formularía una alegación de culpabilidad luego de llegar a un preacuerdo con el Ministerio Público. Así las cosas, el 18 de abril de 2017 se presentaron los siguientes documentos: *Renuncia al Derecho a Juicio por Jurado*; *Moción Sobre Alegación Pre Acordada*; y *Alegación de Culpabilidad* suscrita por el Sr. Piñeiro Fuentes, su representante legal y el Ministerio Público.

En igual fecha se celebró el acto de Lectura de Acusación. Surge de los autos que el Sr. Piñeiro Fuentes renunció al derecho a juicio por jurado y el TPI lo aceptó luego de cerciorarse que esta decisión fuera libre, voluntaria e inteligentemente. De igual forma, el Ministerio Público y el Sr. Piñeiro Fuentes, a través de su abogado, expusieron que el preacuerdo consistía en que se reclasificarían los dos delitos imputados por dos tentativas al Artículo 3.1 de la Ley 54 con una pena recomendada de diez (10) meses y quince (15) días de cárcel a cumplirse de forma concurrente entre sí. En consideración a ésta, el Sr. Piñeiro Fuentes expresó de manera personal, libre y voluntaria e inteligentemente su alegación de culpabilidad según los delitos reclasificados. El TPI aceptó el preacuerdo, así como la alegación de culpabilidad, y lo declaró culpable y convicto por dos delitos de tentativa al Artículo 3.1 de la Ley 54, *supra*. Habiendo renunciado al

informe pre sentencia y no existiendo impedimento para que se dictara Sentencia, ese mismo día se dictó la misma y se le impuso la pena por cada delito de diez (10) meses y quince (15) días de reclusión, a cumplirse forma concurrente entre sí.

En relación al caso de autos, el peticionario presentó ante el TPI un escrito por derecho propio titulado *Moción Informativa*. Mediante el mismo le solicitó al TPI que se modificara su Sentencia conforme al Artículo 36 del Código Penal de 2012 sobre tentativa, 33 LPRA sec. 5049, a los efectos de reducir la pena impuesta a la mitad. El 6 de junio de 2017, el TPI declaró No Ha Lugar esta solicitud.

Insatisfecho, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y, a pesar de no señalar un error de forma específica, éste nos solicitó lo siguiente:

[M]e hagan partícipe de lo que es el Artículo 36 ya que la pena fija es de 1 año de confinamiento pero cuando es con agravantes es de 3 años la pena máxima pero en mi caso no fue incluidos los agravantes y es menester que me apliquen el Art. 36 a una pena de 6 meses de confinamiento que es la mitad de lo que indica dicho artículo.

A los fines de ejercer nuestro rol revisor, emitimos Resolución el 6 de febrero de 2018 a los efectos de ordenar al foro primario que remitiera los autos originales en calidad de préstamo de los casos criminales número D LE2017G0098 y D LE2017G0099; los cuales fueron recibidos en este Tribunal. Con el beneficio de estos, estamos en posición de resolver.

## II.

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar una alegación preacordada de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015); *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010). Particularmente, esta Regla le concede al TPI la discreción para aprobar la alegación preacordada a la que haya

llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823 (2014).

Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de (1) si la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) si ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) si se logró conforme a Derecho y a la ética. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra; *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el Tribunal tiene que rechazarlo. Asimismo, el Tribunal debe asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra; *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460 (2004). **Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación.** *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.

Por otro lado, el Artículo 3.1 de la Ley 54, según enmendada, tipifica el delito de maltrato como sigue:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuvo o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, **incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.**

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. (Énfasis nuestro).

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el Artículo 307(e) del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5415, establece una cláusula de transición para la fijación de penas de delitos

cometidos bajo leyes penales especiales. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

**Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales** bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, **estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012**, según enmendado.

(e) **Delito grave de cuarto grado- conllevará pena de reclusión**, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, **por un término fijo que no puede ser menor de seis (6) meses, un (1) día, ni mayor de tres (3) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena.** En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión impuesto. (Énfasis nuestro).

En cuanto a la tentativa, existe tentativa cuando la persona realiza o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Artículo 35 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5048. En relación a la pena de la tentativa, y atañe al caso de autos, el Artículo 36 del mismo Código, *supra*, dispone -en su parte pertinente- que toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado.

### III.

El Sr. Piñeiro Fuentes acude ante este Tribunal mediante el auto de *certiorari* de epígrafe en donde plantea, en síntesis, que erró el TPI al no aplicarle a su pena el Artículo 36 del Código Penal de 2012, *supra*, sobre las tentativas. Sostiene que la pena para el delito sobre el cual fue hallado culpable es un intervalo de uno (1) a tres (3) años de reclusión y que su pena debe ser reducida a seis (6) meses de confinamiento.

En el caso de autos, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por dos (2) cargos de tentativa al delito de maltrato codificado bajo el Artículo 3.1 de la Ley 54, *supra*. Esta ley especifica que la pena para

dicho delito es una grave de cuarto grado. Conforme al Código Penal de 2012, según enmendado, la pena para los delitos graves de cuarto grado es una de término fijo que no puede ser menor de seis (6) meses, un (1) día, ni mayor de tres (3) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena.

Por lo tanto, siendo la pena para la tentativa una igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, la pena aquí aplicable sería una entre tres (3) meses a un año y medio (1 ½) de confinamiento. La condena impuesta de diez (10) meses y quince (15) días por la tentativa al Artículo 3.1 de la Ley 54, según presentada como parte de un preacuerdo y así aceptada por el TPI, se encuentra dentro de los parámetros dispuestos por el Código Penal de 2012. Ante ello, el planteamiento hecho por el peticionario resulta improcedente. No detectamos motivos para intervenir con el dictamen del TPI.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* de epígrafe.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a devolver los autos originales, remitidos en calidad de préstamo, de los casos criminales número D LE2017G0098 y D LE2017G0099 al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones